

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 260**

21 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, conocida como “Ley del Buen Samaritano de los colaboradores en una construcción afectada por un desastre natural” a los fines de incluir a los agrimensores entre las profesiones acogidas en esta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A mediados del siglo pasado se tornó necesario el establecimiento del concepto del “Buen Samaritano”, debido a que los médicos se mostraban reacios a proveer su asistencia profesional en casos de emergencia por miedo a ser demandados por impericia profesional. Es por esta razón, que en el año 1959, el estado de California aprobó la “Ley del Buen Samaritano” y se convirtió en el primer estado de los Estados Unidos en aprobar una legislación de este tipo.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Buen Samaritano de 1976”, se aprobó en Puerto Rico con el propósito de exonerar a los médicos y profesionales de la salud que presten sus servicios, voluntaria y gratuitamente, a toda persona que se encuentre en una situación de emergencia de responsabilidad civil en caso que dichos profesionales ocasionen perjuicios a estas personas.

Por otro lado, una de las misiones esenciales que tiene el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la de promover el comportamiento, fraternal y cortés, entre los puertorriqueños a fin de lograr una sociedad más unida.

Un paso para lograr lo anterior, se consigue mediante la aprobación de una legislación capaz de proteger a las personas que prestan su auxilio gratuito y desinteresado, de los posibles perjuicios involuntarios que sus acciones puedan ocasionar. Por lo que la presente medida extiende el concepto del “Buen Samaritano” a los agrimensores de una obra que haya sido afectada por un desastre natural y que no haya tenido ninguna obligación legal ni contractual para prestar sus servicios y a raíz de ello, haya actuado en forma voluntaria y gratuita.

La razón esencial de aplicar el aludido concepto y sus consecuencias a los colaboradores de la construcción, es la de motivar e impulsar a dichos profesionales para que presten sus servicios sin costo alguno a fin de colaborar en la reconstrucción de un inmueble que haya sido afectado por un desastre natural. De esta forma, el Estado avala el comportamiento humano y solidario de dichos profesionales y los protege de los eventuales defectos en la construcción que puedan surgir con posterioridad, exonerándolos de responsabilidad civil.

No obstante, las actuaciones de los profesionales de la construcción sólo serán eximidas de responsabilidad, siempre y cuando no incurran en negligencia crasa o sus acciones no hayan sido originadas con el propósito de causar un daño.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente motivar e impulsar la solidaridad del pueblo puertorriqueño, protegiendo a las personas que prestan sus servicios desinteresadamente.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, para  
2 que lea como sigue:

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

5 A. Arquitecto: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la  
6 Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la  
7 Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de  
8 Puerto Rico”.

1 B. Ingeniero: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la Ley  
2 Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta  
3 Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto  
4 Rico”.

5 C. *Agrimensor: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la*  
6 *Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la*  
7 *Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de*  
8 *Puerto Rico”.*

9 [C]D. Estado de Emergencia: Significa aquellos casos en que el Gobernador del Estado  
10 Libre Asociado de Puerto Rico declare estado de emergencia por causa de un huracán,  
11 terremoto, tornado, fuego, explosión, derrumbe, inundación u otro desastre natural o  
12 catastrófico.”

13 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008,  
14 para que lea como sigue:

15 Artículo 3.- Todo arquitecto, ingeniero, *agrimensor* o personal de construcción bajo  
16 su supervisión que voluntariamente, sin compensación alguna y por petición o con la  
17 aprobación de un oficial o empleado estatal o federal, un miembro de la Policía de Puerto  
18 Rico o Municipal o un inspector de vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
19 actuando en capacidad oficial, que provea servicios o inspecciones arquitectónicas,  
20 estructurales, eléctrico, mecánicos u otro servicio de ingeniería, [o] arquitectura o  
21 *agrimensura* cuando se haya declarado un estado de emergencia por el Gobernador del  
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no será responsable de cualquier daño corporal,

1 muerte, daños a la propiedad o cualquier otra pérdida relacionada a sus actos, errores u  
2 omisiones causados en el desempeño de sus funciones.”

3           Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

Hon. Carmelo Rios Santiago  
Presidente  
Com. Gobierno

22 febrero 09

**Capitolio**

**Señor :**

**Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.**

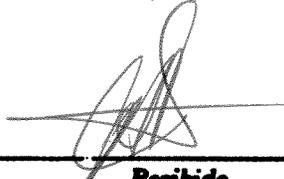
**Atentamente,**

*Secretario*

CLASE DE DOCUMENTO		
<u>5</u>	P. S.	<u>260</u>
Copias		
	R. C. S.	
Copias		
	R. del S.	
Copias		
	R. Conc. S.	
Copias		
	P. C.	
Copias		
	R. C. C.	
Copias		
	R. Conc. C.	
Copias		
<u>unicas instancias</u>		

FOR:

*REC*

  
\_\_\_\_\_  
**Recibido**

**FECHA:**

22/1/09

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
09 MAR 26 AM 11:28

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### MOCION

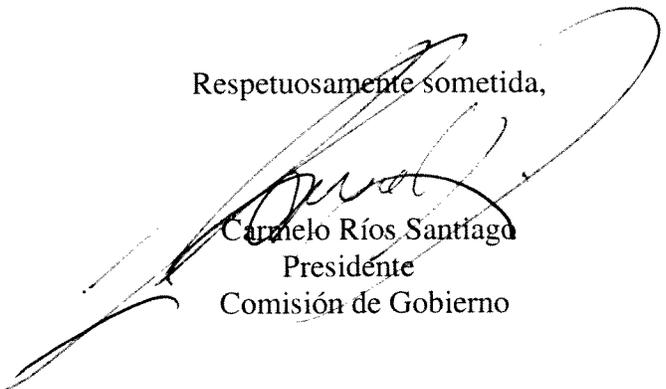
AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas:

Proyectos del Senado: **10, 14, 31, 34, 45, 48, 54, 68, 69, 70, 71, 78, 79, 80, 82, 104, 105, 106, 113, 114, 123, 124, 127, 132, 142, 148, 150, 151, 152, 156, 157, 175, 186, 189, 192, 208, 219, 221, 227, 230, 240, 243, 246, 248, 249, 251, 252, 253, 260, 287, 289, 295, 296, 300, 302, 310, 317, 322.**

En la sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico, a 26 de marzo de 2009.

Respetuosamente sometida,



Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

27 Marzo 09

**HON. CARMELO J. RIOS SANTIAGO**  
PRESIDENTE  
COMISION DE GOBIERNO  
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)		
P. del S. <input checked="" type="checkbox"/>	P. de la C. _____	R. del S. _____
R. C. del S. _____	R. C. de la C. _____	RS 246, 248, 249
R. Conc. del S. _____	R. Conc. de la C. _____	251, 252, 253, 256,
R. del S. en versión Texto Aprobado _____		260

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA

Han sido:

- |   |  |   |
|---|--|---|
| <input type="checkbox"/> Referida a su Comisión                                       | <input type="checkbox"/> electrónico _____ | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión                            |
| <input type="checkbox"/> Retirada por su autor<br>(Favor retirar del registro)        | <input type="checkbox"/> físico _____      | <input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión                     |
| <input type="checkbox"/> Sobreseída por:  |  | <input type="checkbox"/> Se retira informe                                  |
| <input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia                                    |  | <input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia                |
| <input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior                                |  | <input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final                        |
| <input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día:<br><u>19 julio</u> |  | <input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_ (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: \_\_\_\_\_

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
30 de Abril de 2009

Informe sobre  
el P. del S. 260

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
09 APR 30 AM 10:35  
*[Signature]*

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 260, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Número 260 tiene el propósito de enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, conocida como "Ley del Buen Samaritano de los colaboradores en una construcción afectada por un desastre natural" a los fines de incluir a los agrimensores entre las profesiones acogidas en esta Ley.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

*CS*  
A mediados del siglo pasado se tornó necesario el establecimiento del concepto del "Buen Samaritano", debido a que los médicos se mostraban reacios a proveer su asistencia profesional en casos de emergencia por miedo a ser demandados por impericia profesional. Es por esta razón, que en el año 1959, el estado de California aprobó la "Ley del Buen Samaritano" y se convirtió en el primer estado de los Estados Unidos en aprobar una legislación de este tipo.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Buen Samaritano de 1976", se aprobó en Puerto Rico con el propósito de exonerar a los médicos

y profesionales de la salud que presten sus servicios, voluntaria y gratuitamente, a toda persona que se encuentre en una situación de emergencia de responsabilidad civil en caso que dichos profesionales ocasionen perjuicios a estas personas.

Por otro lado, una de las misiones esenciales que tiene el Gobierno de Puerto Rico es la de promover el comportamiento, fraternal y cortés, entre los puertorriqueños a fin de lograr una sociedad más unida.

Un paso para lograr lo anterior, se consigue mediante la aprobación de una legislación capaz de proteger a las personas que prestan su auxilio gratuito y desinteresado, de los posibles perjuicios involuntarios que sus acciones puedan ocasionar. Por lo que la presente medida extiende el concepto del “Buen Samaritano” a los agrimensores de una obra que haya sido afectada por un desastre natural y que no haya tenido ninguna obligación legal ni contractual para prestar sus servicios y a raíz de ello, haya actuado en forma voluntaria y gratuita.

La razón esencial de aplicar el aludido concepto y sus consecuencias a los colaboradores de la construcción, es la de motivar e impulsar a dichos profesionales para que presten sus servicios sin costo alguno a fin de colaborar en la reconstrucción de un inmueble que haya sido afectado por un desastre natural. De esta forma, el Estado avala el comportamiento humano y solidario de dichos profesionales y los protege de los eventuales defectos en la construcción que puedan surgir con posterioridad, exonerándolos de responsabilidad civil.

No obstante, las actuaciones de los profesionales de la construcción sólo serán eximidas de responsabilidad, siempre y cuando no incurran en negligencia crasa o sus acciones no hayan sido originadas con el propósito de causar un daño.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente motivar e impulsar la solidaridad del pueblo puertorriqueño, protegiendo a las personas que prestan sus servicios desinteresadamente.

## HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 260. Entre estas el Departamento de Justicia, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Justicia favoreció la aprobación de la medida y recomiendan que en la medida se incluya un nuevo Artículo 4 en el que se indique que el Artículo 4 de la Ley Número 143 será enmendada a los fines de dicha exoneración de responsabilidad y solo será aplicable cuando los arquitectos, ingenieros o agrimensores actúen en forma gratuita y voluntaria sin mantener relación contractual alguna y cuando no haya actuado con negligencia crasa ni con el propósito de causar daño. La presente medida esta a tono con la figura del "Buen Samaritano" según el ordenamiento jurídico vigente, por lo cual favorecen la aprobación de la misma.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, avala el propósito de la medida ya que entienden que la inclusión de los agrimensores a las profesiones acogidas en esta Ley, le hace justicia a una clase profesional que constantemente da su talento durante periodos de emergencia para el beneficio y protección de nuestro Pueblo.

Al momento de redactar este informe el Departamento de Agricultura, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto no emitieron sus comentarios referentes al Proyecto del Senado Número 260.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 260 tiene el propósito de enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, conocida como "Ley del Buen Samaritano de los colaboradores en una construcción afectada por un desastre natural" a los fines de incluir a los agrimensores entre las profesiones acogidas en esta Ley.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la medida con enmiendas en los Artículos antes mencionado para el beneficio de todos los Puertorriqueños con gran sentido de humanidad y dispuestos a brindarle ayuda al prójimo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación** del Proyecto del Senado Num. 260, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

CARMELO CRIBS SANTIAGO

Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 260**

21 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos ~~2 y 3~~ 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, conocida como “Ley del Buen Samaritano de los colaboradores en una construcción afectada por un desastre natural” a los fines de incluir a los agrimensores entre las profesiones acogidas en esta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A mediados del siglo pasado se tornó necesario el establecimiento del concepto del “Buen Samaritano”, debido a que los médicos se mostraban reacios a proveer su asistencia profesional en casos de emergencia por miedo a ser demandados por impericia profesional. Es por esta razón, que en el año 1959, el estado de California aprobó la “Ley del Buen Samaritano” y se convirtió en el primer estado de los Estados Unidos en aprobar una legislación de este tipo.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Buen Samaritano de 1976”, se aprobó en Puerto Rico con el propósito de exonerar a los médicos y profesionales de la salud que presten sus servicios, voluntaria y gratuitamente, a toda persona que se encuentre en una situación de emergencia de responsabilidad civil en caso que dichos profesionales ocasionen perjuicios a estas personas.

Por otro lado, una de las misiones esenciales que tiene el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la de promover el comportamiento, fraternal y cortés, entre los puertorriqueños a fin de lograr una sociedad más unida.

Un paso para lograr lo anterior, se consigue mediante la aprobación de una legislación capaz de proteger a las personas que prestan su auxilio gratuito y desinteresado, de los posibles perjuicios involuntarios que sus acciones puedan ocasionar. Por lo que la presente medida extiende el concepto del “Buen Samaritano” a los agrimensores de una obra que haya sido afectada por un desastre natural y que no haya tenido ninguna obligación legal ni contractual para prestar sus servicios y a raíz de ello, haya actuado en forma voluntaria y gratuita.

La razón esencial de aplicar el aludido concepto y sus consecuencias a los colaboradores de la construcción, es la de motivar e impulsar a dichos profesionales para que presten sus servicios sin costo alguno a fin de colaborar en la reconstrucción de un inmueble que haya sido afectado por un desastre natural. De esta forma, el Estado avala el comportamiento humano y solidario de dichos profesionales y los protege de los eventuales defectos en la construcción que puedan surgir con posterioridad, exonerándolos de responsabilidad civil.

No obstante, las actuaciones de los profesionales de la construcción sólo serán eximidas de responsabilidad, siempre y cuando no incurran en negligencia crasa o sus acciones no hayan sido originadas con el propósito de causar un daño.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente motivar e impulsar la solidaridad del pueblo puertorriqueño, protegiendo a las personas que prestan sus servicios desinteresadamente.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, para  
2 que lea como sigue:

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

5 A. Arquitecto: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la  
6 Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la  
7 Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de  
8 Puerto Rico”.

1 B. Ingeniero: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la Ley  
2 Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta  
3 Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto  
4 Rico”.

5 C. *Agrimensor: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la*  
6 *Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la*  
7 *Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de*  
8 *Puerto Rico”.*

9 [C]D. Estado de Emergencia: Significa aquellos casos en que el Gobernador del Estado  
10 Libre Asociado de Puerto Rico declare estado de emergencia por causa de un huracán,  
11 terremoto, tornado, fuego, explosión, derrumbe, inundación u otro desastre natural o  
12 catastrófico.”

13 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008,  
14 para que lea como sigue:

15 Artículo 3.- Todo arquitecto, ingeniero, *agrimensor* o personal de construcción bajo  
16 su supervisión que voluntariamente, sin compensación alguna y por petición o con la  
17 aprobación de un oficial o empleado estatal o federal, un miembro de la Policía de Puerto  
18 Rico o Municipal o un inspector de vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
19 actuando en capacidad oficial, que provea servicios o inspecciones arquitectónicas,  
20 estructurales, eléctrico, mecánicos u otro servicio de ingeniería, [o] arquitectura o  
21 *agrimensura* cuando se haya declarado un estado de emergencia por el Gobernador del  
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no será responsable de cualquier daño corporal,



1 muerte, daños a la propiedad o cualquier otra pérdida relacionada a sus actos, errores u  
2 omisiones causados en el desempeño de sus funciones.”

3 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Número 143 de 1 de agosto de 2008, para  
4 que lea como sigue.

5 Artículo 4.- Esta exoneración de responsabilidad solo sería aplicable cuando los  
6 arquitectos, ingenieros o agrimensores actúen en forma gratuita y voluntaria sin mantener  
7 relación legal ni contractual alguna y cuando no haya actuado con negligencia crasa ni con el  
8 propósito de causar un daño.

9 ~~Artículo 7~~ Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

Abril 30, 09

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

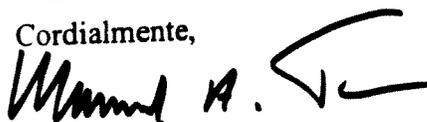
PS 260	RCS	R. CONC. S	RS	PC	RCC	R. CONC. C
-----------	-----	------------	----	----	-----	------------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS <input checked="" type="checkbox"/>	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
--	---------------	----------	-------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
<input checked="" type="checkbox"/>			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

**Javier García (Trámites y Récor ds)**

---

**From:** William Morales (Com. Reglas y Calendario)  
**Sent:** Thursday, April 30, 2009 1:52 PM  
**To:** Javier García (Trámites y Récor ds)  
**Cc:** Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario)  
**Subject:** Notificación de Recibo

Notificación de Recibo

Le notifico que en la Comisión de Reglas y Calendario hemos recibido vía correo electrónico los siguientes Informes con su Entirillado Electrónico:

P del S 260  
R del S 266  
R del S 283

***WILLIAM MORALES***, BA

COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO  
HON. ROBERTO A. ARANGO  
PRESIDENTE

**SENADO DE PUERTO RICO  
DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO  
EL CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

6 de mayo de 2009

**ORDEN ESPECIAL DEL DÍA**

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
09 MAY -6 PM 4:06

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 260**, acompañado de un informe con enmiendas de la **Comisión de Gobierno**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del **7 de mayo de 2009**.



Roberto A. Arango  
Presidente  
Comisión de Reglas y Calendario

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 0260 Medida**  
**Resultado 27X0X0X2 Aprobada**

en la votación número 1 efectuada el jueves, 7 de mayo de 2009.

*Generado el jueves, 7 de mayo de 2009*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	Ausente
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	Ausente

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

8 de May de 2009

**SEÑOR:**

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 260 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico

CAMARA DE REPRESENTANTES  
DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ACTAS Y RECORDS

2009 MAY -8 AM 11:43

Hon. Presidente de la Cámara  
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(7 DE MAYO DE 2009)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 260**

21 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, conocida como “Ley del Buen Samaritano de los colaboradores en una construcción afectada por un desastre natural”, a los fines de incluir a los agrimensores entre las profesiones acogidas en esta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A mediados del siglo pasado se tornó necesario el establecimiento del concepto del “Buen Samaritano”, debido a que los médicos se mostraban reacios a proveer su asistencia profesional en casos de emergencia por miedo a ser demandados por impericia profesional. Es por esta razón, que en el año 1959, el estado de California aprobó la “Ley del Buen Samaritano” y se convirtió en el primer estado de los Estados Unidos en aprobar una legislación de este tipo.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Buen Samaritano de 1976”, se aprobó en Puerto Rico con el propósito de exonerar a los médicos y profesionales de la salud que presten sus servicios, voluntaria y gratuitamente, a toda persona que se encuentre en una situación de emergencia de responsabilidad civil en caso que dichos profesionales ocasionen perjuicios a estas personas.

Por otro lado, una de las misiones esenciales que tiene el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la de promover el comportamiento, fraternal y cortés, entre los puertorriqueños a fin de lograr una sociedad más unida.

Un paso para lograr lo anterior, se consigue mediante la aprobación de una legislación capaz de proteger a las personas que prestan su auxilio gratuito y desinteresado, de los posibles perjuicios involuntarios que sus acciones puedan ocasionar. Por lo que la presente medida extiende el concepto del “Buen Samaritano” a los agrimensores de una obra que haya sido afectada por un desastre natural y que no haya tenido ninguna obligación legal ni contractual para prestar sus servicios y a raíz de ello, haya actuado en forma voluntaria y gratuita.

La razón esencial de aplicar el aludido concepto y sus consecuencias a los colaboradores de la construcción, es la de motivar e impulsar a dichos profesionales para que presten sus servicios sin costo alguno a fin de colaborar en la reconstrucción de un inmueble que haya sido afectado por un desastre natural. De esta forma, el Estado avala el comportamiento humano y solidario de dichos profesionales y los protege de los eventuales defectos en la construcción que puedan surgir con posterioridad, exonerándolos de responsabilidad civil.

No obstante, las actuaciones de los profesionales de la construcción sólo serán eximidas de responsabilidad, siempre y cuando no incurran en negligencia crasa o sus acciones no hayan sido originadas con el propósito de causar un daño.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente motivar e impulsar la solidaridad del pueblo puertorriqueño, protegiendo a las personas que prestan sus servicios desinteresadamente.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Definiciones

4 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

5 A. Arquitecto: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la  
6 Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la  
7 Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de  
8 Puerto Rico”.

1 B. Ingeniero: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la Ley  
2 Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta  
3 Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto  
4 Rico”.

5 C. Agrimensor: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la  
6 Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la  
7 Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de  
8 Puerto Rico”.

9 D. Estado de Emergencia: Significa aquellos casos en que el Gobernador del Estado  
10 Libre Asociado de Puerto Rico declare estado de emergencia por causa de un huracán,  
11 terremoto, tornado, fuego, explosión, derrumbe, inundación u otro desastre natural o  
12 catastrófico.”

13 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008,  
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 3.- Todo arquitecto, ingeniero, agrimensor o personal de construcción bajo  
16 su supervisión que voluntariamente, sin compensación alguna y por petición o con la  
17 aprobación de un oficial o empleado estatal o federal, un miembro de la Policía de Puerto  
18 Rico o Municipal o un inspector de vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
19 actuando en capacidad oficial, que provea servicios o inspecciones arquitectónicas,  
20 estructurales, eléctrico, mecánicos u otro servicio de ingeniería, arquitectura o agrimensura  
21 cuando se haya declarado un estado de emergencia por el Gobernador del Estado Libre  
22 Asociado de Puerto Rico, no será responsable de cualquier daño corporal, muerte, daños a la

1 propiedad o cualquier otra pérdida relacionada a sus actos, errores u omisiones causados en el  
2 desempeño de sus funciones.”

3 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Número 143 de 1 de agosto de 2008,  
4 para que lea como sigue.

5 “Artículo 4.- Esta exoneración de responsabilidad sólo sería aplicable cuando los  
6 arquitectos, ingenieros o agrimensores actúen en forma gratuita y voluntaria sin mantener  
7 relación legal ni contractual alguna y cuando no haya actuado con negligencia crasa ni con el  
8 propósito de causar un daño.”

9 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES

25 de junio de 2009

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado **sin** enmiendas el **P. del S. 260**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

09 JUN 27 PH 3:13

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
Capitolio

1  
APROBACION P. DEL SENADO

**(P. del S. 260)**

## **LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, conocida como “Ley del Buen Samaritano de los colaboradores en una construcción afectada por un desastre natural”, a los fines de incluir a los agrimensores entre las profesiones acogidas en esta Ley.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

A mediados del siglo pasado se tornó necesario el establecimiento del concepto del “Buen Samaritano”, debido a que los médicos se mostraban reacios a proveer su asistencia profesional en casos de emergencia por miedo a ser demandados por impericia profesional. Es por esta razón, que en el año 1959, el estado de California aprobó la “Ley del Buen Samaritano” y se convirtió en el primer estado de los Estados Unidos en aprobar una legislación de este tipo.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Buen Samaritano de 1976”, se aprobó en Puerto Rico con el propósito de exonerar a los médicos y profesionales de la salud que presten sus servicios, voluntaria y gratuitamente, a toda persona que se encuentre en una situación de emergencia de responsabilidad civil en caso que dichos profesionales ocasionen perjuicios a estas personas.

Por otro lado, una de las misiones esenciales que tiene el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la de promover el comportamiento, fraternal y cortés, entre los puertorriqueños a fin de lograr una sociedad más unida.

Un paso para lograr lo anterior, se consigue mediante la aprobación de una legislación capaz de proteger a las personas que prestan su auxilio gratuito y desinteresado, de los posibles perjuicios involuntarios que sus acciones puedan ocasionar. Por lo que la presente medida extiende el concepto del “Buen Samaritano” a los agrimensores de una obra que haya sido afectada por un desastre natural y que no haya tenido ninguna obligación legal ni contractual para prestar sus servicios y a raíz de ello, haya actuado en forma voluntaria y gratuita.

La razón esencial de aplicar el aludido concepto y sus consecuencias a los colaboradores de la construcción, es la de motivar e impulsar a dichos profesionales para que presten sus servicios sin costo alguno, a fin de colaborar en la reconstrucción de un inmueble que haya sido afectado por un desastre natural. De esta forma, el Estado avala el comportamiento humano y solidario de dichos profesionales y los protege de los eventuales defectos en la construcción que puedan surgir con posterioridad, exonerándolos de responsabilidad civil.

No obstante, las actuaciones de los profesionales de la construcción sólo serán eximidas de responsabilidad, siempre y cuando no incurran en negligencia crasa o sus acciones no hayan sido originadas con el propósito de causar un daño.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente motivar e impulsar la solidaridad del pueblo puertorriqueño, protegiendo a las personas que prestan sus servicios desinteresadamente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. Arquitecto: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”.

B. Ingeniero: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”.

C. Agrimensor: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”.

D. Estado de Emergencia: Significa aquellos casos en que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declare estado de emergencia por causa de un huracán, terremoto, tornado, fuego, explosión, derrumbe, inundación u otro desastre natural o catastrófico.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Todo arquitecto, ingeniero, agrimensor o personal de construcción bajo su supervisión que voluntariamente, sin compensación alguna y por petición o con la aprobación de un oficial o empleado estatal o federal, un miembro de la Policía de Puerto Rico o Municipal o un inspector de vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, actuando en capacidad oficial, que provea servicios o inspecciones arquitectónicas, estructurales, eléctrico, mecánicos u otro servicio de ingeniería, arquitectura o agrimensura cuando se haya declarado un estado de emergencia por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no será responsable de cualquier daño corporal, muerte, daños a la propiedad o cualquier otra pérdida relacionada a sus actos, errores u omisiones causados en el desempeño de sus funciones.”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue.

“Artículo 4.- Esta exoneración de responsabilidad sólo sería aplicable cuando los arquitectos, ingenieros o agrimensores actúen en forma gratuita y voluntaria sin mantener relación legal ni contractual alguna y cuando no haya actuado con negligencia crasa ni con el propósito de causar un daño.”

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

30 JUN 2009

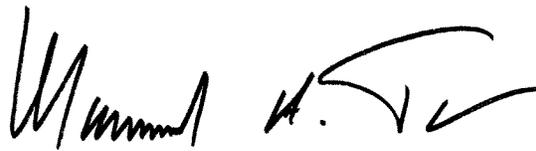
**SEÑOR:**

**El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el  
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

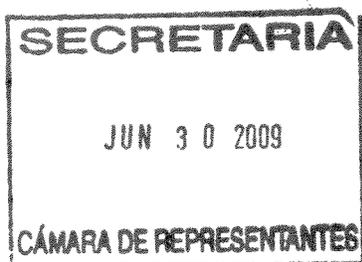
**P. del S. 260**

**Que le envío para su acción correspondiente.**

**Respetuosamente,**



**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario**



**Hon. Presidente de la Cámara**  
**Capitolio**

**(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)**



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

30 de junio de 2009

**OFICINA DEL SECRETARIO**

Señor:

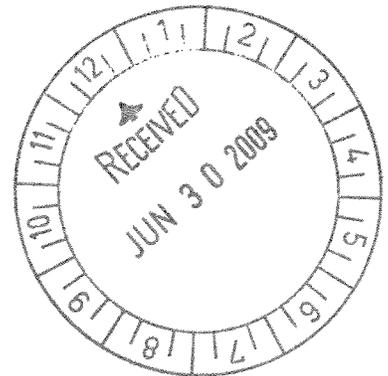
Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

**P. del S. 260**

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario



Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

**(FIRMA PRESIDENTE)**



**SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Burset  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 260**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: Yolanda Rodríguez  
FECHA: 7/7/09  
HORA: 1:50 pm.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR  
LA FORTALEZA

5 de agosto de 2009

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
09 AUG -6 PM 4:02

Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que en el día de hoy, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 260, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

***LEY Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, conocida como "Ley del Buen Samaritano de los colaboradores en una construcción afectada por un desastre natural", a los fines de incluir a los agrimensores entre las profesiones acogidas en esta Ley.***

Cordialmente,

  
Lcdo. Miguel Hernández Vivoni  
Asesor del Gobernador  
Oficina de Asuntos Legislativos

**(P. del S. 260)**

## **LEY NUM. 61 5 DE AGOSTO DE 2009**

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, conocida como “Ley del Buen Samaritano de los colaboradores en una construcción afectada por un desastre natural”, a los fines de incluir a los agrimensores entre las profesiones acogidas en esta Ley.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

A mediados del siglo pasado se tornó necesario el establecimiento del concepto del “Buen Samaritano”, debido a que los médicos se mostraban reacios a proveer su asistencia profesional en casos de emergencia por miedo a ser demandados por impericia profesional. Es por esta razón, que en el año 1959, el estado de California aprobó la “Ley del Buen Samaritano” y se convirtió en el primer estado de los Estados Unidos en aprobar una legislación de este tipo.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Buen Samaritano de 1976”, se aprobó en Puerto Rico con el propósito de exonerar a los médicos y profesionales de la salud que presten sus servicios, voluntaria y gratuitamente, a toda persona que se encuentre en una situación de emergencia de responsabilidad civil en caso que dichos profesionales ocasionen perjuicios a estas personas.

Por otro lado, una de las misiones esenciales que tiene el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la de promover el comportamiento, fraternal y cortés, entre los puertorriqueños a fin de lograr una sociedad más unida.

Un paso para lograr lo anterior, se consigue mediante la aprobación de una legislación capaz de proteger a las personas que prestan su auxilio gratuito y desinteresado, de los posibles perjuicios involuntarios que sus acciones puedan ocasionar. Por lo que la presente medida extiende el concepto del “Buen Samaritano” a los agrimensores de una obra que haya sido afectada por un desastre natural y que no haya tenido ninguna obligación legal ni contractual para prestar sus servicios y a raíz de ello, haya actuado en forma voluntaria y gratuita.

La razón esencial de aplicar el aludido concepto y sus consecuencias a los colaboradores de la construcción, es la de motivar e impulsar a dichos profesionales para que presten sus servicios sin costo alguno, a fin de colaborar en la reconstrucción de un inmueble que haya sido afectado por un desastre natural. De esta forma, el Estado avala el comportamiento humano y solidario de dichos profesionales y los protege de los eventuales defectos en la construcción que puedan surgir con posterioridad, exonerándolos de responsabilidad civil.

No obstante, las actuaciones de los profesionales de la construcción sólo serán eximidas de responsabilidad, siempre y cuando no incurran en negligencia crasa o sus acciones no hayan sido originadas con el propósito de causar un daño.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente motivar e impulsar la solidaridad del pueblo puertorriqueño, protegiendo a las personas que prestan sus servicios desinteresadamente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. Arquitecto: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”.

B. Ingeniero: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”.

C. Agrimensor: Significa aquella persona que está licenciada según lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”.

D. Estado de Emergencia: Significa aquellos casos en que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declare estado de emergencia por causa de un huracán, terremoto, tornado, fuego, explosión, derrumbe, inundación u otro desastre natural o catastrófico.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Todo arquitecto, ingeniero, agrimensor o personal de construcción bajo su supervisión que voluntariamente, sin compensación alguna y por petición o con la aprobación de un oficial o empleado estatal o federal, un miembro de la Policía de Puerto Rico o Municipal o un inspector de vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, actuando en capacidad oficial, que provea servicios o inspecciones arquitectónicas, estructurales, eléctrico, mecánicos u otro servicio de ingeniería, arquitectura o agrimensura cuando se haya declarado un estado de emergencia por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no será responsable de cualquier daño corporal, muerte, daños a la propiedad o cualquier otra pérdida relacionada a sus actos, errores u omisiones causados en el desempeño de sus funciones.”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 143 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Esta exoneración de responsabilidad sólo sería aplicable cuando los arquitectos, ingenieros o agrimensores actúen en forma gratuita y voluntaria sin mantener relación legal ni contractual alguna y cuando no haya actuado con negligencia crasa ni con el propósito de causar un daño.”

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.